



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-010608

Lima, 27 de junio de 2019.

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00926-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2824-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CONGELADOS Y FRESCOS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE CONGELADO DE RECURSOS  
HIDROBIOLOGICOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CORRALES, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE TUMBES  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00165-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 3 de mayo de 2019, el Informe N° 00775-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de junio de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 23 de abril de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a la planta de congelado de productos hidrobiológicos de titularidad de CONGELADOS Y FRESCOS S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, **los administrados**), ubicada en la carretera Panamericana Norte km. 1261 Villa San Isidro, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>3</sup> del 23 de abril de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 172-2018-OEFA/DSAP-CPES<sup>4</sup> del 14 de agosto de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N.º 20313176909.

<sup>2</sup> Mediante Resolución Directoral N.º 221-2017-PRODUCE/DGPCHI del 26 de julio de 2017, el Ministerio de la Producción otorgó licencia de operación al administrado para la producción de congelado de productos hidrobiológicos con una capacidad de 63 toneladas/día.

<sup>3</sup> Folios 9 al 11 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 8 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 00067-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>5</sup> del 27 de febrero de 2019, notificada al administrado el 7 de marzo de 2019<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 3 de abril de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, con Registro N° 2019-E01-034288<sup>7</sup>, (en adelante, **Escrito de Descargos**).
5. Mediante el Informe N.º 00434-2019-OEFA/DFAI-SSAG<sup>8</sup> de fecha 2 de mayo de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. Con fecha 03 de mayo de 2019, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00165-2019-OEFA/DFAI/SFAP<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final**), en el cual recomendó a este Despacho declarar la existencia de responsabilidad administrativa, así como la imposición de la sanción de una multa ascendente a **0.33 UIT (TREINTA Y TRES CENTÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)** respecto de la presunta conducta infractora imputada en la Resolución Subdirectoral.
7. Mediante Carta N° 00772-2019-OEFA/DFAI<sup>10</sup> emitida el 3 de mayo de 2019 y notificada el 7 de mayo de 2019, se remitió al administrado el Informe Final, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, incluida la prórroga de los cinco (5) días hábiles adicionales el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. Con fecha 23 de mayo de 2019, el administrado presentó una declaración jurada de reconocimiento de responsabilidad<sup>11</sup>, suscrita por su representante legal, en la cual manifiesta de manera expresa, inequívoca e incondicional, su responsabilidad por la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo referido a la no presentación del Reporte Preliminar

<sup>5</sup> Folios 18 al 21 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 24 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 26 al 32 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 36 al 40 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 42 al 51 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 52 y 53 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 54 al 67 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de Emergencia Ambiental (en adelante, **Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad**).

9. En esa línea, a través del Memorando N° 00068-2019-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 19 de junio de 2019<sup>12</sup>, se puso en conocimiento a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, el reconocimiento de responsabilidad presentado por el administrado.
10. A través del Informe Técnico N° 00775-2019-OEFA/DFAI-SSAG<sup>13</sup> del 27 de junio del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a esta Dirección una propuesta actualizada de cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

11. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>14</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
12. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>15</sup>.
13. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
14. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la

<sup>12</sup> Folio 68 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 69 al 73 del Expediente.

<sup>14</sup> **Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

15. En su Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el único hecho imputado, en el extremo referido a la no presentación del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, materia del presente PAS, según el siguiente detalle:

1. COFRESAC se acoge al beneficio de reducción de multa<sup>1</sup> y manifiesta de manera expresa, inequívoca e incondicional que reconoce su responsabilidad por la siguiente infracción:

<u>Infracción</u>	<u>Reconoce responsabilidad</u>
El administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales en forma, oportunidad y modo indicados en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, respecto del evento ocurrido el 22 de abril de 2018.	SI

En tal sentido, COFRESAC tiene conocimiento de que, en caso se presente alguna alegación o recurso en fecha posterior a la presente, ello generará la pérdida del beneficio de manera inmediata.

Lima 10 de mayo del 2019

CONGELADOS Y FRESCOS S.A.C.

Fuente: Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad.

16. Al respecto, el Artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>16</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

[...]

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

[...]



administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA<sup>17</sup>, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

- 17. El Artículo 13°<sup>18</sup> del RPAS del OEFA dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
- 18. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados, en el periodo comprendido entre el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, le correspondería una reducción de 50% en la multa que fuera impuesta, respecto de los hechos imputados en los numerales 1 y 2 de la Resolución Subdirectoral.

#### IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**IV.1 Único Hecho imputado:** El administrado no presentó los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, respecto del evento ocurrido el 22 de abril de 2018.

a) Obligación ambiental del administrado

<sup>17</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**“Artículo 6°.- Presentación de descargos**  
 [...]”  
 6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.”

<sup>18</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**“Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**  
 13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.  
 13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.  
 13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

[...]”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

19. De conformidad con lo establecido en el Artículo 4<sup>o</sup><sup>19</sup> del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2013-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Emergencias Ambientales**), los administrados tienen la obligación de reportar las emergencias ambientales al OEFA, en el plazo, modo y forma establecidos en el mencionado reglamento.
20. Asimismo, en el Artículo 5<sup>o</sup><sup>20</sup> del Reglamento de Emergencias Ambientales establece que el reporte debe realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato N.º 1 “Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales”, posteriormente dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrido el hecho, los administrados deben presentar el reporte final de emergencias ambientales, utilizando el Formato N.º 2 “Reporte Final de Emergencias Ambientales”; de esta manera se busca que los administrados brinden información oportuna al OEFA, para facilitar su pronta intervención en beneficio de la protección del medio ambiente y la salud pública.
21. En cuanto a la definición legal de emergencia ambiental, esta se encuentra establecida en el Reglamento de Emergencias Ambientales, señala que se considera como tal, al (i) evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas (ii) que incidan en la actividad del administrado y (iii) que generen o puedan generar el deterioro al ambiente<sup>21</sup>.
22. Ahora bien, con relación a que sea un **evento súbito o imprevisible**, se trata de un evento que ocurre de manera repentina e inesperada, respecto del cual el administrado no tiene conocimiento del momento en que ocurrirá el evento, así como de un hecho fuera de lo ordinario y, por tanto, no pudo preverse<sup>22</sup>.

<sup>19</sup> **Reglamento del Reporte Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD**

“**Artículo 4º.-** Obligación de presentar Reportes de Emergencias 4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento. 4.2 A través del Portal Institucional del OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (<http://www.oefa.gob.pe>) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte.”

<sup>20</sup> **Reglamento del Reporte Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD**

“**Artículo 5º.-** Plazos Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes: a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7º del presente Reglamento. b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7º del presente Reglamento.”

<sup>21</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.**

“**Artículo 3.- Definición de emergencia ambiental**

*Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.*

*De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros.”*

<sup>22</sup> Juan Carlos Morón Urbina (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (p. 507). Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

Con relación al elemento de ***incidencia sobre las actividades del administrado***, se debe considerar el área de influencia directa, por tratarse de la circunscripción geográfica donde se desarrollan las actividades los administrados, que comprende la suma de todos los espacios ocupados por los componentes principales, accesorios de aquél y las áreas impactadas directamente durante la actividad industrial pesquera; siendo que el reporte de los eventos que se produzcan en esta área se encuentran bajo el control de los administrados.

23. Por otra parte, el ***deterioro ambiental*** es todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales<sup>23</sup>.
24. En consecuencia, todo evento en el que concurren estos tres elementos será considerado una emergencia ambiental, y por tanto deberá ser reportado en el plazo, modo y forma establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.
25. Habiéndose definido la obligación ambiental asumida por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- a) Análisis del único hecho imputado:
26. De acuerdo a lo señalado en los numerales 12 al 15 del Informe de Supervisión<sup>24</sup>, el 22 de abril de 2018 a las 13:30 horas, el administrado, al realizar de manera manual una purga de aceite del evaporador de hielo de barras, produjo una fuga de gas refrigerante (amoníaco), debido a que dicho procedimiento fue efectuado por un solo operador y no por dos (2) operarios como es procedimiento habitual del administrado.
27. Asimismo, de conformidad con los numerales 26 al 31 del Informe de Supervisión<sup>25</sup>, mediante Carta N° 532-2018-OEFA/DSAP/CPES del 19 de julio de 2018, la Dirección de Supervisión requirió al administrado la presentación de los Reportes de Emergencias Ambientales en torno al evento ocurrido el 22 de abril de 2018.
28. Al respecto, el administrado presentó la Carta N° 018/2018/CFC del 7 mayo de 2018 donde refirió que ante la duda sobre si el citado incidente calificaba como una emergencia ambiental desistió de presentar el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, no obstante, adjunta el referido reporte anexo a la Carta en mención.

23

**Ley General del Ambiente, Ley 28611:**

**“Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales**

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.”

24

Folio 4 (anverso) del Expediente.

25

Folio 5 (reverso) del Expediente.

29. Considerando ello, en el numeral 31 del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión advirtió que el mencionado reporte ha sido presentado quince (15) días después de ocurrido el evento.
30. En ese sentido, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó los reportes de emergencias ambientales, preliminar y final, en la forma, oportunidad y modo indicados en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, respecto del evento ocurrido el 22 de abril de 2018.

a) Análisis de los descargos:

***Respecto a la presentación del Reporte Final de Emergencia Ambiental***

31. En su Escrito de Descargos, el administrado señaló que mediante la Carta N° 019/2018/CFC de fecha 7 de mayo de 2018, presentó el reporte final de emergencias ambientales, cumpliendo con el plazo establecido en el Artículo 5° del Reglamento de Emergencias Ambientales, ya que, el 1 de mayo del 2018 no deberá ser considerado día hábil, toda vez que figura como día no hábil en el calendario oficial para el precitado año.
32. Al respecto, cabe precisar que el Reporte Final de Emergencias Ambientales, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7° del Reglamento de Emergencias Ambientales, debe ser presentado por mesa de partes, debe estar acompañado del correspondiente registro fotográfico y demás medios probatorios que muestren las distintas etapas acontecidas, desde el primer acercamiento al lugar de los hechos por parte de los administrados hasta las acciones de corrección efectuadas.
33. Asimismo, el Artículo 5° del citado Reglamento establece que dicho reporte debe ser presentado dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrido el hecho.
34. Considerando ello, y conforme a lo señalado en el Informe Final<sup>26</sup> - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución - de la información presentada por el administrado el 7 de mayo de 2018, se puede advertir que sí se realizó la presentación del Reporte Final de Emergencia Ambiental dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrido el hecho, considerando el día inhábil 1 de mayo de 2018, el cual cumplía con los requisitos que señala el Reglamento de Emergencias Ambientales.
35. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad<sup>27</sup>

<sup>26</sup> Informe Final. Folio 44 (anverso y reverso) del Expediente.

<sup>27</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las



establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>28</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

36. Por lo expuesto, y en virtud del Principio de Tipicidad establecido en el TUO de la LPAG, **corresponde archivar el PAS contra el administrado en este extremo.**

***Respecto a la presentación del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental***

37. Por otro lado, en su Escrito de Descargos, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) Mediante la Carta N° 018/2018/CFC de fecha 7 de mayo de 2018, aunque extemporáneamente, se presentó el reporte preliminar de emergencias ambientales. Por lo que, aduce, que subsanó voluntariamente el incumplimiento con la presentación extemporánea del reporte preliminar de emergencias ambientales.
  - (ii) Asimismo, el administrado señaló que, en el numeral 39 del Informe de Supervisión se concluye que, los reportes de emergencia ambiental constituyen una obligación de carácter formal, ya que, está vinculado a los mecanismos que dispone el Estado para asegurar la protección de los bienes jurídicos tutelados.
  - (iii) Por lo que, en aplicación del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión y el Artículo 255° del TUO de la LPAG, al tratarse como un incumplimiento leve, el mismo que fue subsanado antes del inicio del PAS correspondería disponer el archivo del mismo.
38. En relación a los argumentos señalados en los acápites (i) y (ii), se debe resaltar que la presentación del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental en el modo y plazo establecidos en el respectivo reglamento incide directamente en la consecución de la finalidad de la función de supervisión del OEFA, toda vez que dicho documento contiene información esencial para que los supervisores verifiquen el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, en el marco de una situación de daño ambiental potencial o real (emergencia ambiental) que requiere la actuación oportuna, tanto del administrado como de la autoridad de fiscalización ambiental.

---

*previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

*A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.*

*En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”*

<sup>28</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

39. En efecto, en un contexto de emergencias ambientales, los Reportes Preliminares de Emergencia Ambiental cumplen un rol de alta importancia, para efectos de que el OEFA pueda llevar a cabo una tarea eficiente y efectiva de sus acciones de supervisión. Ello en la medida que, mediante el referido reporte los titulares de actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA ponen en conocimiento la ocurrencia del evento dentro de un plazo oportuno, dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia, con el fin de que el OEFA se constituya en la zona de la emergencia y pueda obtener los medios probatorios idóneos para sustentar –de ser el caso- el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
40. Por otro lado, conforme a lo señalado en el Informe Final<sup>29</sup> - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución – y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
41. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta<sup>30</sup>. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
42. Asimismo, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas a fin de corregir la conducta infractora, serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas correspondientes.
43. Respecto a lo alegado por el administrado en el acápite (iii), sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>31</sup> y el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>32</sup>, establecen la figura de la

<sup>29</sup> Informe Final. Folio 45 (anverso y reverso) del Expediente.

<sup>30</sup> Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:  
*“Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido.”* (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.

<sup>31</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**  
**“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
(...)  
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”.

<sup>32</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**  
**“Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

44. Al respecto, cabe señalar que el Numeral 252.2 del Artículo 252° del TUO de la LPAG recoge cuatro (4) supuestos de infracciones: i) las instantáneas, ii) las instantáneas de efectos permanentes, iii) las continuadas y iv) las permanentes<sup>33</sup>. Adicionalmente, la precitada norma establece que, en el caso de las infracciones instantáneas, el cómputo del plazo de prescripción de la facultad sancionadora para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.
45. Es así que, en los casos como el hecho imputado relacionado a la no presentación del reporte preliminar de emergencia ambiental, se constituiría una infracción de naturaleza instantánea, en la cual *“la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea, por la que se consuma el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior (...)”*<sup>34</sup>. Por ello, al estar frente a una infracción de naturaleza instantánea, para su configuración es suficiente con la consumación de la conducta infractora una sola vez, para que se configure el hecho ilícito.
46. Finalmente, cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), estableció mediante la Resolución N.º 184-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio del 2018, que las acciones posteriores de los administrado destinadas a la corrección por la no presentación del monitoreo de emergencia ambiental, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:

---

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe”.

<sup>33</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 252°.- Prescripción**

(...)

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

(...).”

<sup>34</sup> ZEGARRA VALDIVIA, Diego. “La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General”. En: *Revista de Derecho Administrativo*, Lima, Año 5, número 9, p. 212.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

“38 Respecto a la normativa expuesta, corresponde mencionar que la subsanación supone el cese de la conducta infractora y la corrección de sus efectos, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador por parte del administrado.

39 Además de lo indicado, se debe tener en consideración que, para la configuración de la causal eximente de responsabilidad, se debe cumplir: (i) un requisito temporal, esto es que la subsanación se realice antes de la notificación de la imputación de cargos; y (ii) un requisito de fondo, referido a la voluntariedad de la subsanación.

40. En atención a ello, corresponde precisar que de la revisión de los documentos obrantes en el expediente se aprecia, que el administrado presentó al OEFA, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales y el Reporte Final de Emergencias Ambientales, el 28 de enero de 2016, esto es, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; no obstante, ello no acredita que el administrado hubiera subsanado la conducta infractora en cuestión, pues esta -por su naturaleza- no resulta subsanable.

41. En efecto, se debe tener en consideración que la presentación de los citados reportes, dentro del plazo establecido, permite al OEFA supervisar oportunamente las condiciones que generaron la emergencia ambiental, con la finalidad de contar con mayores elementos para el ejercicio eficiente de sus funciones, y adoptar las medidas que considere necesarias. Así como, identificar oportunamente los impactos que pudieron haberse generado a causa de la emergencia ambiental y verificar las acciones adoptadas por el administrado frente a ello.

42. Por ello, a pesar de que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a informar el evento registrado, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

43. En ese sentido, esta sala considera que la conducta infractora referida a no presentar al OEFA el reporte preliminar y final de emergencia ambiental en la forma, plazo y modo, respecto al evento ocurrido el 27 de setiembre de 2015 en el proyecto de exploración Ayawilca -por su naturaleza-, no resulta subsanable.

(...)”

(Subrayado y resaltado agregado)

47. Por lo tanto, y conforme a lo señalado en el Informe Final<sup>35</sup> -cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución- la conducta materia de análisis, está referida a que el administrado no presentó el reporte preliminar de emergencia ambiental, en tal sentido, **por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es subsanable.** En consecuencia, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado.
48. Finalmente, cabe señalar que el administrado suscribió una declaración jurada de reconocimiento de responsabilidad, en la cual admite la comisión de hecho imputado materia de análisis, al no haber realizado la presentación del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental de las actividades bajo competencia del OEFA, respecto del evento ocurrido el 22 de abril de 2018.
49. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no presentó el reporte preliminar de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el

<sup>35</sup> Informe Final. Folio 46 (anverso y reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ámbito de competencia del OEFA, respecto del evento ocurrido el 22 de abril de 2018.

50. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS, respecto a la no presentación del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental.**

## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

51. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>36</sup>.
52. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del Artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>37</sup>.
53. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS<sup>38</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal

<sup>36</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*  
(...)”

<sup>37</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*  
(...)”

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad**  
*251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.*

<sup>38</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 18°.- Alcance**  
*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.*

d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>39</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>40</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

---

<sup>39</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**  
*"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".*

<sup>40</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22".- Medidas correctivas**

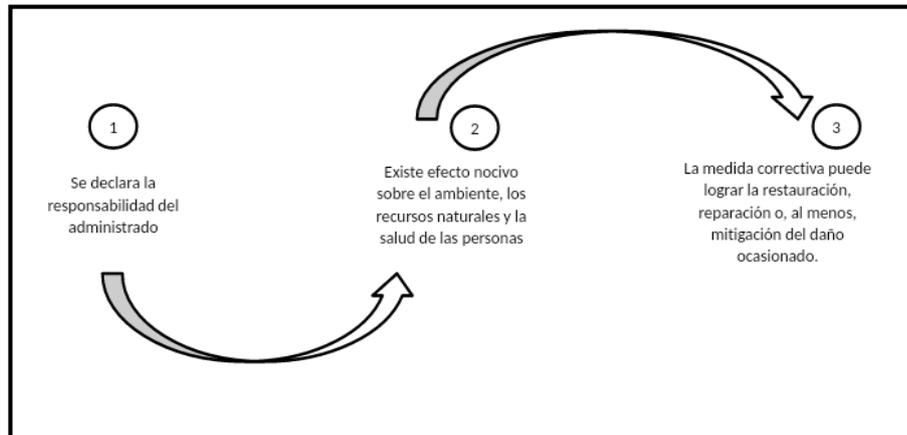
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

55. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>41</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
56. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>42</sup> conseguir a través del

<sup>41</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>42</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

57. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>43</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
58. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>44</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

## V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### V.2.1 Único Hecho Imputado:

59. En el presente caso, la conducta imputada está referida a la presentación de reportes preliminares de emergencias ambientales fuera del plazo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.

<sup>43</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

**ix)** Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

<sup>44</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

**v)** La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

60. Al respecto, el administrado ha cumplido en reportar los eventos señalados, estos si bien han sido comunicados al OEFA fuera del plazo establecido, de la revisión del Informe de Supervisión no se ha constatado que reportar las emergencias ambientales fuera de plazo hayan generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente o en el personal, es decir, un daño real.
61. Asimismo, conforme al numeral 13 del Informe de Supervisión, se puede apreciar que el administrado presentó copia de la investigación y comunicación de incidentes sin daño al trabajador<sup>45</sup> en el que se advierte el procedimiento de purga y posterior control de la emergencia ambiental.
62. En virtud de lo señalado, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a que los administrados no presentaron el reporte final de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales; al haberse verificado el cese de los efectos de la conducta infractora.
63. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de las conductas infractoras, esta no corresponde ordenar medidas correctivas en estos extremos, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

## VI. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

64. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>46</sup>.
65. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es

<sup>45</sup> Folios 15 y 16 del Expediente.

<sup>46</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

### **Procedimiento Sancionador**

#### **Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

multiplicado por un factor<sup>47</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

66. La fórmula es la siguiente<sup>48</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

67. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe N° 00775-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de junio del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>49</sup>.

**VI.1 Único Hecho Imputado:** el administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental en la forma, oportunidad y modo indicados en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, respecto del evento ocurrido el 22 de abril de 2018.

#### **i) Beneficio Ilícito (B)**

68. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no adoptó las medidas de carácter técnico-administrativo para cumplir con los plazos establecidos en la normatividad vigente, que indican presentar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el evento suscitado, el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental; en este caso, dado que el evento ocurrió el día 22 de abril del 2018, correspondía presentar el reporte hasta el día 23 de abril del 2018.
69. En un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar la entrega del Reporte Preliminar de Emergencia

<sup>47</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>48</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>49</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

Ambiental en el plazo previsto, de acuerdo al Reglamento de Emergencias Ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado, se ha considerado la contratación por un (01) día laboral de un (01) ingeniero de la empresa, para que recopile, valide y realice el seguimiento al proceso de envío de la información solicitada. Asimismo, se ha considerado los costos de servicio de envío de la información y los costos de capacitación al personal encargado del cumplimiento de las obligaciones formales de la empresa.

70. Una vez calculado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>50</sup> desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
71. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1  
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no presentar el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental en la forma, oportunidad y modo indicados en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, respecto del evento ocurrido el 22 de abril de 2018 <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 369.50</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	13.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	13
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+COK <sub>m</sub> ) T]	US\$ 421.61
Tipo de cambio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.32
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa <sup>(e)</sup>	S/. 1,399.41
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.33 UIT</b>

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil posterior al vencimiento de presentar los reportes de emergencia (23 abril 2018) y la fecha de cálculo de multa (mayo de 2019).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP): (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa es mayo de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

72. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.33 UIT**.

### ii) Probabilidad de detección (p)

73. Desde que el OEFA retomó su potestad sancionadora (julio 2017), observamos en nuestro sistema institucional de trámite documentario, que el administrado no muestra una conducta infractora similar para las supervisiones posteriores a la fecha antedicha; asimismo, no cuenta con una sanción pecuniaria efectiva en sus

<sup>50</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

antecedentes. En virtud de ello, se considera una probabilidad de detección muy alta<sup>51</sup> (1.0), debido a que el hecho imputado está relacionado a una infracción formal<sup>52</sup>.

### iii) Factores de gradualidad (F)

74. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de gradualidad; por ello, el valor de F es igual a 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectado por dicho factor.

### iv) Valor de la multa propuesta

75. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.33 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2**  
**Resumen de la sanción impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.33 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)</b>	<b>0.33 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

### v) Análisis de Tope de Multa por Tipificación de Infracción

76. El monto aplicable para una infracción de este tipo, es de 0 UIT a 100 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con la eficiencia de la fiscalización ambiental aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD. En tal sentido, dado que la multa calculada (**0.33 UIT**) se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora, correspondería sancionar con **0.33 UIT**.

### Análisis de no confiscatoriedad

77. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>53</sup>, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **0.33 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento

<sup>51</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>52</sup> Sin perjuicio de lo señalado, para fines del cálculo de multa y de reiterarse la conducta, la probabilidad de detección sería muy baja (0.1), puesto que, al no presentar el reporte de emergencia ambiental, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión del acontecimiento sucedido, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

<sup>53</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

(...)

#### SANCIONES ADMINISTRATIVAS

#### Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



(10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

78. Al respecto, cabe precisar que, en el Resolución Subdirectoral, la SFAP del OEFA, solicitó al administrado su ingreso bruto correspondiente al año 2017, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información; por ello, no fue posible efectuar el análisis de no confiscatoriedad.

### Reducción de la multa de acuerdo con el Artículo 13° del RPAS

79. De acuerdo al numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
80. Al respecto, el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada analizada en el presente informe, luego del vencimiento del plazo de descargos a la Resolución Subdirectoral. De este modo, solicita acogerse a la aplicación de la reducción de multa del ciento (30%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS<sup>54</sup>.
81. En línea con ello, habiéndose realizado dicho reconocimiento luego de la emisión del Informe Final de Instrucción; según el memorando N° 00068-2019-OEFA/DFAI-SFAP, de fecha 19 de junio del 2019, corresponde la aplicación del descuento del 30% a la imputación materia de análisis. Por lo tanto, la multa pasa de **0.33 UIT** a **0.23 UIT** por dicho reconocimiento.
82. En amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, y luego de aplicar la Metodología para el cálculo de multas de acuerdo a lo desarrollado en la presente Resolución, se impune una sanción de **0.23 UIT** para el hecho imputado en análisis, en el extremo referido a la no presentación del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento

<sup>54</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:**

**Artículo 13°.** - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

(...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución	30%



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CONGELADOS Y FRESCOS S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 00067-2019-OEFA/DFAI-SFAP, en el extremo referido a la no presentación del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Sancionar a **CONGELADOS Y FRESCOS S.A.C.** con una multa ascendente a **0.23 UIT (CERO CON VEINTITRES CENTÉSIMAS UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)** vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerada responsable por la comisión de la conducta infractora contenida indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 00067-2019-OEFA/DFAI-SFAP, en el extremo referido a la no presentación del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

**Artículo 2º.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CONGELADOS Y FRESCOS S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 00067-2019-OEFA/DFAI-SFAP, en el extremo referido a la no presentación del Reporte Final de Emergencia Ambiental, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Informar a **CONGELADOS Y FRESCOS S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales

**Artículo 4º.-** Informar a **CONGELADOS Y FRESCOS S.A.C.**, que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 5º.-** Informar a **CONGELADOS Y FRESCOS S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>55</sup>.

<sup>55</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 37º.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 6°.-** Declarar que no corresponde dictar a **CONGELADOS Y FRESCOS S.A.C.** medida correctiva alguna respecto al hecho imputado indicado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, *en el extremo referido a la no presentación del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental*; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

**Artículo 7°.-** Informar a **CONGELADOS Y FRESCOS S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **CONGELADOS Y FRESCOS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 9°.-** Notificar a **CONGELADOS Y FRESCOS S.A.C.**, el Informe Técnico N° 00775-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de junio del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/KLAE/ecs



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04955687"



04955687